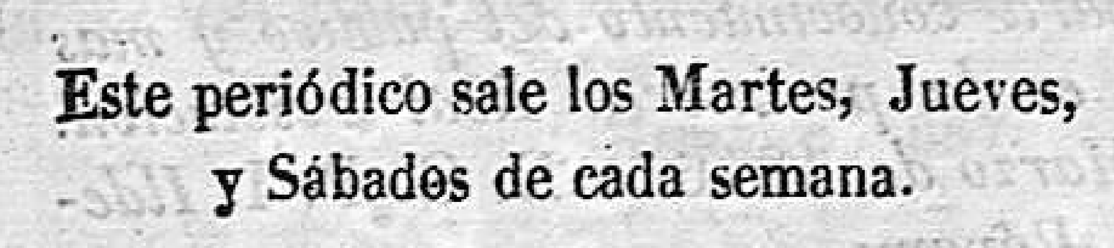
Núm. 38. Sábado 28 de Marzo de 1846.





Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 384.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual, se me comunica la Real órden que sigue.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Vengo en aceptar la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos Don Lorenzo Arrazóla, Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de la Gobernacion de la Península, D. José de la Peña y Aguayo, Ministro de Hacienda, y Don Juan Bautista Topete, Ministro de Marina; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han ejercido. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra. El Duque de Valencia.=De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»=Y de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 26 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

NÚMERO 385.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual, me comunica la Real órden que sigue.

En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan,

espresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos espresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletin oficial, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones o reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas fines prevenidos en la preinserta Real resolucion. Orense 26 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

Numero 386.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual, me comunica la Real órden que sigue.

S. M. la Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=«Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravíos actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Las invectivas ó dicterios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extrangeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Cortes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Artículo 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Artículo 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Artículo 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

Artículo 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Artículo 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

Artículo 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.»=Lo

traslado á V. S. de Real órden para que, mandándolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes á su puntual observancia. Orense 26 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. Ildefonso Florez de Páramo.

Numero 387.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del corriente, se me dice lo que copio. «El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.—A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales Decretos de aquella fecha, y si no puede lisongearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aunque susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme propósito de acordarlas.=Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de consumos: ella sustituía á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envegecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á obsorber en la exaccion multiplicada de derechos sobre unos mismos obgetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando todas las demas en absoluta libertad en su tráfico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogía con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la esaccion.—El Gobierno, comprendiendo bien la índole de este impuesto y las formas á que se prestaba su cobranza, conservó á los encabezamientos el caracter de contratos que antes tuvieron y puso á discreccion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas útil á los contribuyentes, si bien escluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.—Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podía el Gobierno abandonar por el momento á la eventualidad de las primeras impresiones, una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin grávamen sensible de los pueblos, ausiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que durante los tres primeros años del Establecimiento de la Contribucion de Consumos serían obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulare á cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarlo á una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la administracion.=Las comisiones correspondieron á la confianza del Gobierno, y salvas algunas excepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por si solos justifican la imparcialidad con que se condugeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender á pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos egercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.=Con este objeto se espidió la Real órden de 18 de Febrero último, por la cual se sugetaron los señalamientos hechos á una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.=No fue la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado á dicha Real órden mas latitud de la que debiera, y hacen necesaria una nueva declaracion que precáva los inconvenientes que puede producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos estremos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamas por que él absorberia la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habría de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.=En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir á V. S.:

1.° Que la Real órden de 18 de Febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

2.° Que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por obgeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que á juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública:

3.° Que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al capítulo 6.° del citado Real decreto:

4.° Que el establecimiento de la administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6.ª de la Real órden de 18 de Febrero, es y se entiende cuando los pueblos á que se contraiga reunan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente á la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, con el espediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y á cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1846.=Orlando.»

La preinserta Real órden de que hé dado conocimiento á la comision que entiende en la rectificacion de encabezamientos, há producido en el ánimo de la misma, el convencimiento de que no sería tal vez fácil conseguir la aprobacion de lo hasta aqui practicado en virtud de la Real órden de 18 de Febrero último; publicada por suplemento al Boletin de 6 del actual, sin esponerse á complicaciones, siempre sensibles y que en último resultado podrían producir perjuicios á toda la provincia. En esta atencion ha acordado dicha Comision, por unanimidad hacer una ligera rectificacion en los encabezamientos ya verificados, de tal suerte convinada, que respetando las bases de justicia y equidad y sin que dejen de esperimentar beneficio los pueblos que ya están encabezados, sea este proporcionado al que son acreedores los pueblos; cuya rectificacion se continúa en la forma anunciada. Orense y Marzo 27 de 1846.—*Alejándro Castro.*

NUMERO 388.

Id.

No habiéndose presentado D. Manuel Palao vecino de esta ciudad á verificar el pago de rs. vellon 21,540 en que se remataron á su favor los foros que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Luintra del Monasterio de Rivas del Sil, se anuncia la subasta nuevamente en quiebra por término de 15 dias, cuyo remate tendrá efecto el dia 6 del próximo abril de 12 á 1 de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los Sres. Juez de 1.ª Instancia, Comisionado especial de ventas, Procurador síndico y testimonio del Escribano Vega.

Foro nombrado de D. Antonio Gregorio Gomez y Consortes de Baldeasno.

30 ferrados de centeno de que es cabezalero Antonio Alvarez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalados al partido de esta capital, importan 127 rs. 32 mrs. y de derechuras 1 real. Suman estas partidas 128 rs. 32 mrs. y su capital al 63 dos tercios al millar 8,596 rs. 2 mrs.

Otro de Santiago Gomez y Consortes sito en Baldeasno.

20 ferrados de id. de que es cabezalero Martin Fernandez, al mismo precio 85 rs. 10 mrs. y de derechuras 1 real. Suman estas partidas 86 rs. 10 mrs. y su capital á id. id. 5,752 rs. con 32.

Otro de los bienes que fueron de Bartolomé Blanco.

25 ferrados de centeno de que es cabezalero Manuel Dominguez al mismo precio 106 rs. 21 mrs. y de derechuras 1 real. Suman estas partidas 107 rs. 21 mrs. y su capital á id. id. 7,174 rs. 17 mrs. Orense 22 de Marzo de 1846.=*Alejandro Castro.*

NUMERO 389.

Juzgado de 1.ª Instancia de la Puebla de Trives.

Se exhorta á todas las autoridades para el arresto de Amaro Fernandez, natural del lugar de las Paradellas, Alcaldía de Parada del Sil, desertor del egército, que detenido como sospechoso, se fugó de la villa de Monterramo en la noche del dia 8 del corriente, á tiempo que se le conducía de justicia en justicia á disposicion de su Alcalde; y siendo habido, se remitirá á este Juzgado para los efectos oportunos en la causa formada sobre su fuga.=Sus señas personales son: estatura alta, pelo y ojos negros, nariz afilada, color trigueño, barbilampiño, edad 21 años. Puebla de Trives 23 de Marzo de 1846.= *José Ventura Suarez.*

Continúa el reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

9.° Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad y buena armonía, y mantener la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10.° Dar parte al gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier profesor que falte al puntual cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello espediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta reprension, podrá suspender al catedrático dando inmediatamente cuenta.

11.° Consultar al gobierno sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del plan de estudios y del reglamento; ó bien sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la universidad.

12.° Remitir al gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la universidad, segun el modelo número 13.

13.° Inspeccionar, cuando lo crean conveniente, los institutos y demas establecimientos incorporados á la universidad, y elevar al gobierno el resultado de su visita.

14.° Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 89. El rector, cuando lo juzgue conveniente, podrá reunir á los decanos para consultar con ellos algun punto relativo á la enseñanza, órden de los estudios, gobierno interior de la universidad, ó mejora del establecimiento puesto á su cargo.

Art. 90. En ausencias y enfermedades del rector hará sus veces la persona que anticipadamente hubiere señalado el gobierno para este objeto, ó bien el decano mas antiguo.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.